

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0199/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Fausto Emilio Roa Jáquez contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Alba Luisa Beard, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la sentencia de revisión de amparo

La Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00097, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisible la acción de amparo incoada por el señor Fausto Emilio Roa Jáquez contra la Policía Nacional. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada POLICÍA NACIONAL, y la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor FAUSTO EMILIO ROA JÁQUEZ, en fecha 31 de enero de 2019, en contra de la POLICÍA NACIONAL y el Mayor General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, por extemporaneidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental alegado. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, FAUSTO EMILIO ROA JÁQUEZ, parte, accionada POLICÍA NACIONAL y el Mayor General NEY ALDRÍN BAUTISTA ALMONTE, así como a la Procuraduría



General Administrativa. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Dicha sentencia fue notificada a la parte recurrente, Fausto Emilio Roa Jáquez, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1063/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### 2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, Fausto Emilio Roa Jáquez, interpuso el presente recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019). El recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Comunicación núm. 4329-2019, de diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida de revisión de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo, esencialmente, por los motivos siguientes:

a. Que en el presente caso la glosa procesal denota, que el ex raso FAUSTO EMILIO ROA JÁQUEZ, fue dado de baja en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil ocho (2008), mediante Orden Especial núm. 47-2008, emitido por el Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, no obstante, de sus propios argumentos vertidos en su instancia introductoria, manifiesta "que en fecha 04 de julio de 2008,



la jefatura de la Policía Nacional en la persona del entonces jefe Guillermo Guzmán Fermín procediera a dar de baja al Ex raso el señor FAUSTO EMILIO ROA JÁQUEZ, mediante el telefonema oficial núm. 14204-07, de fecha 04/07/2008, por motivos que al día de hoy el accionante desconoce en su totalidad"; en tal sentido, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), han transcurrido diez (10) años y seis (6) meses, y, aun tomando como referencia la última actuación de fecha 02/09/2013, de solicitud de Reintegro dirigida al Presidente Constitucional de la República, hay un lapso de cinco (5) años y cuatro (4) meses, siendo más que evidente que el plazo está ventajosamente vencido, lo que deviene en la inadmisión de la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la Ley núm.137-11,Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la persona que le han sido vulnerado sus derechos, tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales, y, en el presente caso, han pasado más del tiempo establecido por el legislador, ya que no se observa ninguna actuación por parte del señor FAUSTO EMILIO ROA JÁQUEZ, posteriormente a la última solicitud, para evaluar una violación continua que sea renovada en el tiempo.

b. Que si bien es cierto, que cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua esta no debe perimir en el tiempo, no menos cierto es, que tratándose de una presumible conculcación al debido proceso, el legislador ha establecido un plazo razonable, que para la especie es de sesenta (60) días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo, pues ya ha transcurrido el tiempo



legalmente establecido, por lo que procede declarar la inadmisión de la presente acción por extemporánea, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

### 4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Fausto Emilio Roa Jáquez, procura que se revoque la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en su condición de administradora y garante de la justicia le resultó más fácil acoger el medio de inadmisión planteado por la Policía Nacional y la Procuradora Administrativa que garantizar el debido proceso y el derecho a la dignidad que es el principal derecho fundamental que se viola en perjuicio de hoy recurrente en revisión, no obstante existe pruebas de que la policía nacional no obtempera ni siquiera un mandato del jefe superior de la institución como lo es el presidente Constitucional de la República quien ordena que sea revisado el caso.
- b. Que el hoy recurrente en revisión ha sido objeto de faltas al debido proceso por parte de la policía nacional y el tribunal incurrió en violación al principio de legalidad y de unidad jurisprudencial toda vez que esa misma Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su sentencia Num.00131-2015, de fecha 10/04/2015, evacuada por el mismo Tribunal la cual coordina con la jurisprudencia 00257/2014 de fecha 29/06/2014 evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior, admitió un recurso de amparo pasado el plazo legal establecido en la norma, toda vez que el accionante involucrado en la sentencia solicitó



su reintegro a la policía nacional 1 1 años después de haber sido cancelado y sometido a <sup>la</sup> acción de la Justicia, la cual coordina con la jurisprudencia 00257/2014 de fecha 29/06/2014 evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; criterio que es aplicable en el caso de la especie.

c. Que persiste el daño moral en la actualidad que lacera el derecho al honor, el buen nombre y la dignidad del accionante quien es un joven de intachable hoja de vida, toda vez que existe un registro incierto en el sistema de la Policía Nacional de conducta antisocial del accionante, hecho que es falso de toda falsedad y que nunca ha sido comprobado que el ex raso cometiera acciones no permitidas a los miembros de la Policía Nacional, cuando la baja del accionante expresa "Dado de Baja por Mala Conducta".

### 5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Policía Nacional, mediante su escrito, solicita la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, alegando, entre, otros motivos, los siguientes:

- a. Que el motivo de la separación del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en el artículo 153, inciso 1 y 3 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.
- b. Que la Carta Magna en su artículo 256, prohíbe el reintegro de los miembros de la Policía Nacional.



- c. Que el articulo 156 inc. 1, establece suspensión para fines de investigación hasta tanto sea terminada la misma.
- d. Que el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece dicha inadmisibilidad cuando esta pasa de los 60 días por lo que deviene extemporánea.
- e. (...) el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea declarado inadmisible, y confirmada la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00097 de fecha 02/04/2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos antes expuestos.

### 6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue que sea declarado inadmisible el recurso de revisión constitucional y se confirme la sentencia. Para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor FAUSTO EMILIO ROA JÁQUEZ, quien quedó probado por los hechos de la causa, que interpuso su acción a más de 10 años y 6 meses de su separación de la Policía Nacional.



- b. (...) la sentencia recurrida fue dictada conforme a la Constitución de la República y a las leyes, contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, para sostener que los jueces a quo dictaminaron correctamente al acoger la inadmisibilidad planteada conforme a variados precedentes del Tribunal Constitucional, como son el presente caso, Sentencia TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre del año 2013; 2)- sentencia No. TC-314, de fecha 22 de diciembre del año 2014; 3- Sentencia TC/0184/15 de fecha 14 de julio del año 2015;, 4- Sentencia TC/0222/15 de fecha 19 de agosto del año 2015, razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.
- c. (...) esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisible el recurso o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor FAUSTO EMILIO ROA JÁQUEZ, contra la Sentencia No. 030-2017-SEN00127, del 02 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

#### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



- 2. Acto núm. 1063/2019, de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
- 3. Instancia de presentación del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, Fausto Emilio Roa Jáquez, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 4. Comunicación núm. 4329-2019, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual fue notificado el presente recurso de revisión constitucional a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa, el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).
- 5. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Policía Nacional, el cuatro (4) de julio de dos mil diecinueve (2019).
- 6. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa el cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Fausto Emilio Roa Jáquez fue desvinculado de la Policía Nacional por supuesta mala conducta, el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), mediante la Orden especial núm. 47-2008, librada por la Policía Nacional. No conforme con dicha decisión, el señor Fausto Emilio Roa Jáquez



interpuso una acción de amparo el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-3-2019-SSEN-00097, del dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisible la acción de amparo incoada por el accionante contra la Policía Nacional, por haber transcurrido más de diez (10) años de haberse vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

No conforme con lo decidido, el señor Fausto Emilio Roa Jáquez incoó el presente recurso de revisión constitucional ante este tribunal constitucional, procurando que se revoque la sentencia y que se ordene a la Policía Nacional su reintegro a las filas de la institución castrense, así como la restitución de los salarios dejados de percibir.

### 9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:



- a. Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".
- c. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:
  - (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.
- d. En la especie, este requisito se cumple, en virtud de que la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), fue notificada a la parte recurrente, Fausto Emilio Roa Jáquez, mediante Acto núm. 1063/2019, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y él interpuso el recurso de revisión el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019); por tanto, se comprueba que el



recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. En tal virtud, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 dispone:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando que la especial trascendencia o relevancia constitucional se configura, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



g. Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que el presente caso permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción cuando la misma ha sido interpuesta fuera del plazo establecido.

### 11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión en materia de amparo

La parte recurrente, señor Fausto Emilio Roa Jáquez, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea revocada la sentencia de amparo objeto de recurso. En tal sentido, este tribunal hace las siguientes consideraciones:

- a. El recurso de revisión constitucional a que se contrae el presente caso se interpone contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), que declaró inadmisible la acción de amparo que había sido interpuesta por el señor Fausto Emilio Roa Jáquez contra la Policía Nacional.
- b. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisible la acción de amparo mediante la decisión judicial impugnada, sobre el argumento de que

en el presente caso la glosa procesal denota, que el señor FAUSTO EMILIO ROA JÁQUEZ, fue dado de baja en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil ocho (2008), mediante Orden Especial núm. 47-2008, emitido por el Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, no obstante (...), hasta el día en que incoó la presente Acción



Constitucional de Amparo, a saber, en fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), han transcurrido diez (10) años y seis (6) meses, y, aun tomando como referencia la última actuación de fecha 02/09/2013, de solicitud de Reintegro dirigida al Presidente Constitucional de la República, hay un lapso de cinco (5) años y cuatro (4) meses, siendo más que evidente que el plazo está ventajosamente vencido, lo que deviene en la inadmisión de la presente acción, puesto que tal y como consagra el artículo 70, numeral 2) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la persona que le han sido vulnerado sus derechos, tiene un plazo de sesenta (60) días para exigir ante los tribunales la protección de sus derechos constitucionales, y, en el presente caso, han pasado más del tiempo establecido por el legislador, ya que no se observa ninguna actuación por parte del señor FAUSTO EMILIO ROA JÁQUEZ, posteriormente a la última solicitud, para evaluar una violación continua que sea renovada en el tiempo.

- c. Al margen de lo antes indicado por el tribunal *a quo*, este colegiado ha verificado que fueron debidamente observadas las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el juez, luego de instruido el proceso, puede dictar sentencia declarando inadmisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, "(...) cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental".
- d. En la especie, este tribunal ha podido constatar, luego del análisis del caso concreto y de la sentencia impugnada, como un hecho cierto que el señor Fausto Emilio Roa Jáquez fue dado de baja por mala conducta, dejando de pertenecer a las filas de la Policía Nacional como raso, a partir del cuatro (4) de julio del



dos mil ocho (2008), mediante Orden especial núm. 47-2008, emitida por el Director Central de Desarrollo Humano de la Policía Nacional, lo que deja evidenciado que, a partir de la indicada fecha, el accionante en amparo tuvo conocimiento pleno de la cancelación argüida.

- e. En ese sentido, este tribunal advierte que el propio tribunal *a-quo*, en la sentencia de marras, recoge en uno de sus considerandos:
  - (...) El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo en consecuencia, procede declarar inadmisible por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Fausto Emilio Roa Jáquez, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- f. Al efecto, el tribunal *a quo*, como se advierte, observó lo señalado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por el señor Fausto Emilio Roa Jáquez, por lo que, a juicio de este colegiado, el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo quedó prescrito, a partir del vencimiento de dicho plazo.
- g. En el caso, se verifica que la fecha en que se produjo dicha cancelación fue el cuatro (4) de julio de dos mil ocho (2008), fecha en que el recurrente tomó conocimiento de su cancelación por tanto, desde dicha fecha a la fecha de interposición de la acción de amparo, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), transcurrieron más de (10) años, período de tiempo superior



al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, para interponer la acción de amparo.

h. En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a quo*, con ocasión de conocer la acción de amparo, procedió con estricto apego a la ley y al buen derecho al decidir el presente caso, por lo que procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el señor Fausto Emilio Roa Jáquez contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00097, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019).



**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Fausto Emilio Roa Jáquez; y a la parte recurrida, Policía Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



### I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por el señor Fausto Emilio Roa Jáquez contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00097, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019); en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

- 2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al descontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter* partes.
- 2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación



constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00097, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario